



TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-7/2022

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio identificado con la clave TEE/PES/001/2022, conforme a lo siguiente:

## GLOSARIO

<b>Acta circunstanciada 145</b>	Acta circunstanciada dictada en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/145/2021, en la que se verificó la existencia de siete vínculos electrónicos <i>-links-</i> proporcionados por el hoy actor en el escrito inicial de queja del Procedimiento Especial Sancionador cuya resolución controvierte ante esta Sala Regional
<b>Actor, denunciante o PT</b>	Partido del Trabajo, por conducto de Isaías Rojas Ramírez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Denunciados</b>	Partido Movimiento Ciudadano y la Coordinación Nacional de Mujeres en Movimiento Guerrero
<b>Instituto electoral</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley electoral local</b>	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Procedimiento o PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/001/2022
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral extraordinario del Ayuntamiento.

**1. Inicio.** El nueve de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento.

### II. PES.

**1. Queja.** En el contexto del señalado proceso extraordinario, el veinticinco de noviembre siguiente, el denunciante presentó un escrito de queja ante el Instituto electoral en contra del Movimiento Ciudadano, así como de la *“Delegada y/o encargada de Mujeres en Movimiento Guerrero”* por actos presuntamente contraventores de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley electoral local, en específico la emisión de lo que consideró propaganda calumniosa en su contra.



**2. Instrucción.** El veintiséis de noviembre posterior, el Instituto electoral radicó la queja correspondiente con el número de expediente IEPC/CEE/PES/097/2021, bajo la modalidad de PES.

Asimismo, previno al denunciante para que señalara hechos que imputaba a la página denominada “Noticias Iliatenco” y en su caso ofreciera las pruebas que considerara necesarias para acreditar las infracciones denunciadas<sup>1</sup>, además, ordenó realizar medidas de investigación preliminares y reservó la admisión de la denuncia respectiva hasta en tanto concluyera la etapa de investigación referida.

**3. Procedimiento.** El seis de enero del presente año, se determinó la admisión de la queja y se ordenó el emplazamiento de la y el denunciado; mientras que se desechó la denuncia por cuanto a Israel Lara Cruz y Nery Cantú Raquel, así como de diversos perfiles de la red social Facebook.

El nueve de enero siguiente se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 442 de la Ley electoral local y en su oportunidad, se declaró el cierre de la instrucción del PES, remitiéndose el expediente y el respectivo informe al Tribunal local para que resolviera el Procedimiento.

### **III. Actuaciones ante la autoridad responsable.**

**1. Recepción del expediente.** El doce de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local recibió el citado expediente, integrándose el diverso de clave TEE/PES/001/2022.

**2. Resolución controvertida.** El dieciséis de enero siguiente, la autoridad responsable resolvió que las publicaciones en el perfil de Facebook señaladas por el denunciante “...no constituyen propaganda calumniosa, en el marco de la elección extraordinaria Municipal de Iliatenco, Guerrero, en consecuencia, se determina la inexistencia de la

---

<sup>1</sup> Prevención que no fue desahogada y en consecuencia el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno la encargada de la coordinación de lo contencioso electoral del Instituto electoral determinó desear la denuncia en contra de la página denominada “Noticias Iliatenco”.

*infracción atribuida a los denunciados.”.*

#### **IV. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de enero del año que transcurre el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable dirigido a esta Sala Regional.

**2. Turno.** Recibidas las constancias correspondientes, el veinticuatro de enero siguiente, previa la tramitación debida, el Magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con ellas el expediente de clave **SCM-JE-7/2022** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión.** El uno de febrero posterior, el señalado Magistrado admitió la demanda del presente juicio en la vía y forma propuestas.

**5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, con posterioridad, el Magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción del juicio, quedando los autos en estado de resolución.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio porque fue promovido por un partido político nacional, con registro local, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto electoral, para controvertir la resolución dictada por el Tribunal local recaída a la queja que presentó por lo que consideró actos que transgreden la normativa electoral atribuidos a la y el denunciado;



supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -estado de Guerrero- donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

**Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley de Medios.** Artículos 1, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 numeral 1 fracción X, 173 numeral 1 y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral<sup>2</sup>.**

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación del PT, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude ostentándose como su representante, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que se estima causan afectación.

---

<sup>2</sup> Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en donde se incluyó el juicio electoral es del doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral en: [https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/lineamientos\\_2014\\_0.pdf](https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf)

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el diecisiete de enero del presente año, como consta en el original de las cédulas de notificación personal y razones de las mismas<sup>4</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el presente juicio transcurrió del **dieciocho al veintiuno de enero siguientes**, de manera que si la demanda fue interpuesta en el último día del plazo, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en el correspondiente escrito de presentación<sup>5</sup>, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** El PT está legitimado<sup>6</sup> para promover el presente juicio ya que acude como parte del Procedimiento -en su calidad de denunciante-; además, cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada es contraria al principio de legalidad, por lo que pretende que sea revocada<sup>7</sup>.

De igual forma, el juicio electoral fue promovido por la persona representante del actor ante el Consejo General del Instituto electoral<sup>8</sup>, calidad que se encuentra reconocida en autos por la autoridad responsable, por lo que cuenta con personería para actuar en su nombre.

**d) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues no existe un medio de defensa local que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal para revocar la resolución impugnada o modificarla.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

---

<sup>4</sup> Visibles de foja 306 a 309 del Cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 4 del expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) fracción I de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia **3/2007** de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, dos mil ocho, páginas 32 y 33.

<sup>8</sup> Lo que cumple el supuesto previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios y además en autos obra la constancia respectiva.



**TERCERO. Síntesis de agravios.** De la demanda del actor se desprenden los siguientes motivos de disenso:

- El Tribunal local vulnera el principio de legalidad ya que hace una incorrecta valoración de pruebas y declara inexistentes los actos denunciados “...*aun cuando la propia denunciada confesó que si (sic) asistió al evento denunciado, además que existen más de pruebas(sic) que así lo acreditan...*”.

- La autoridad responsable hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por las partes, ya que presentó los medios de prueba necesarios para que los hechos de la queja fueran sancionados y en ese sentido, el PT establece que el Tribunal local:

...no le dio valor probatorio a las pruebas que en el procedimiento especial sancionador se desahogaron como es el caso de las placas fotográficas que el suscrito y que anmiculadas(sic) con otros medios de prueba que se desahogaron producen la convicción plena de la comisión plena de que la conducta atribuible al infractor realmente existió como es el caso de la propia inspección que realizó la autoridad electoral en donde se cercioró la publicación del acto que violenta la norma electoral.

- Con base en lo anterior, la resolución controvertida violenta el contenido del artículo 283 de la Ley electoral local.
- Se vulnera el principio de objetividad y legalidad con la resolución impugnada porque el Tribunal local señaló que no se violentó la norma electoral al amparo de la libertad de expresión; sin embargo, la y el denunciado hicieron uso de información falsa pues incluso fue de conocimiento público que al candidato del PT a la presidencia municipal del Ayuntamiento no se le negó el registro y que la Sala Superior estableció en una distinta sentencia que no estaba acreditado que el señalado candidato hubiera ejercido violencia política de género.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Para abordar los motivos de disenso del actor, conviene entonces referir el contenido de la resolución

controvertida, destacándose los argumentos centrales de la autoridad responsable, conforme a lo siguiente:

**A. Resolución controvertida**

En un primer apartado de la resolución, el Tribunal local reseñó los hechos denunciados en la queja que originó el Procedimiento y las pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Precisó, de entrada, que del escrito de queja se advirtió que el actor denunció la violación a la Ley electoral y la Ley electoral local ya que en diversas publicaciones de Facebook -que atribuyó entre otros entes a la y el denunciado- consideró se realizaban actos lesivos en contra del candidato del PT a la presidencia municipal del Ayuntamiento, en específico por la difusión de información falsa que, desde su perspectiva, tenía la finalidad de denostar su candidatura.

Al respecto, en la resolución controvertida, la autoridad responsable reflejó el contenido del mensaje de las publicaciones denunciadas -en lo que respecta a esta impugnación-, al tenor siguiente:

...Perfil de Facebook de Movimiento Ciudadano Guerrero.

EL PT SE QUEDA SIN CANDIDATO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO.

De acuerdo a la resolución emitida por la sala regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido del Trabajo se queda sin candidato, puesto que se le sanciona por violencia política en razón de género, inhabilitándolo de contender a la presidencia municipal de Iliatenco.

Este resolutive trascendental protege a las mujeres que aspiren a iniciar en la vida política, y demuestra que nuestros derechos políticos y electorales se protejan.  
#NoMásViolencia...

...Perfil de Facebook de Mujeres en Movimiento Guerrero.

EI PT SE QUEDA SIN CANDIDATO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO.

De acuerdo a la resolución emitida por la sala regional ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido del



Trabajo se queda sin candidato, puesto que se le sanciona por violencia política en razón de género, inhabilitándolo de contender a la presidencia municipal de Iliatenco.

Este resolutivo trascendental protege a las mujeres que aspiren a iniciar en la vida política, y demuestra que nuestros derechos políticos y electorales se protejan.  
#NoMásViolencia...

Ahora bien, establecido lo anterior, en un apartado distinto el Tribunal local reseñó los medios de prueba que fueron ofrecidos por el denunciante; así mismo, enlistó aquéllos derivados del ejercicio de las facultades de investigación del Instituto electoral y, finalmente, precisó que la y el denunciado por esas publicaciones no habían dado contestación a los hechos imputados en su contra y por tanto no habrían aportado prueba alguna al Procedimiento.

Enseguida, la autoridad responsable fijó, con base en la concatenación de dichas probanzas los siguientes hechos acreditados:

- **Perfiles de Facebook materia de la controversia.** Del acta circunstanciada 145, desprendió que los perfiles de Facebook pertenecían a los sujetos denunciados: Movimiento Ciudadano Guerrero y Mujeres en Movimiento Guerrero.
- **Existencia de la publicación denunciada.** Del acta circunstanciada 145 observó que el fedatario público encargado de su elaboración verificó la existencia de la publicación denunciada.

Ya en el estudio de fondo de la controversia, luego de explicar el método de estudio que aplicaría<sup>9</sup> y establecer el marco normativo atinente a la libertad de expresión y su protección por mensajes difundidos en redes sociales en contraste con lo que debe entenderse por denostar y calumniar, la autoridad responsable argumentó, en esencia, que:

- Los hechos motivo de la queja se acreditaron a partir de los medios de prueba que obraban en el expediente, puesto que la existencia

---

<sup>9</sup> El Tribunal local estableció que por razón de método por el tipo de hechos denunciados, el orden de análisis se haría en primer lugar determinando si los mismos se encontraban acreditados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, en segundo lugar y de encontrarse acreditados, analizaría si el contenido de la publicación denunciada constituye infracciones a la normatividad electoral; posteriormente y de apreciar que sí se trataba de una infracción se estudiaría si se acreditaba la responsabilidad del posible infractor para solo entonces proceder a calificar la falta e individualizar la sanción.

de la publicación en los perfiles de Facebook de cada uno de los y los entonces denunciados, así como la existencia del contenido del mensaje publicado el veinte de noviembre de dos mil veintiuno en dicha red social fue corroborado por fedatario público del Instituto electoral en el acta circunstanciada 145.

- Que, no obstante lo anterior, el contenido de la publicación denunciada no constituye la supuesta infracción denunciada porque:
  - a. La publicación no contiene algún elemento del que pueda desprenderse de manera directa que se le está imputando un hecho o delito falso al PT o a su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento en la correspondiente elección extraordinaria -quien a la postre resultó electo- ni que se haya realizado a sabiendas de que la información era falsa.
  - b. La y el denunciados realizaron la publicación denunciada en ejercicio de su libertad de expresión realizando una opinión o perspectiva respecto de una determinación de un Tribunal electoral que en el momento fue de interés público y social.
  - c. Del mensaje denunciado, publicado el veinte de noviembre de dos mil veintiuno se aprecia que su contenido hace referencia a una decisión judicial y que si bien puede contener expresiones de crítica que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, no obstante se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión que en materia político-electoral debe tolerar una mayor crítica, pues además, al momento de su publicación se desarrollaba la etapa de campaña del proceso electoral extraordinario en el Ayuntamiento.
  - d. El mensaje publicado pretende ofrecer a la ciudadanía información relevante de un hecho público, notorio y de interés general -como fue la sentencia a que alude- por lo que forma parte del debate político y la opinión pública “...que se intensifica dentro de las campañas electorales...”.
  - e. En el caso resulta aplicable el criterio contenido en la tesis 1ª. CLII/2014 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación



de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, del que resalta que debe existir un mayor grado de protección a las expresiones e informaciones atinentes a personas candidatas a ocupar cargos públicos quienes, *“...deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica”* señalándose que el mero hecho de que la expresión denunciada esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

- f. El mensaje cuestionado se refiere literalmente a que el PT se quedó sin candidato en el municipio de Iliatenco, Guerrero por lo que no se indica de forma directa e inequívoca a que es justamente el ciudadano Erik Sandro Leal Cantú el que ha perdido la candidatura como hizo valer el denunciante, estimándose por el Tribunal local que el contenido del mensaje no constituye expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren ni al denunciante ni al ciudadano mencionado, de manera que su publicación y contenido no vulnera lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley electoral local y el artículo 41 base III apartado C primer párrafo de la Constitución.
- g. A partir de la definición de a qué se refiere el vocablo denostar -empleado en la denuncia del actor- comprendido como sinónimo de calumnia y con base en el marco normativo que refirió en la resolución controvertida, se aprecia conforme a los elementos que deben actualizarse para acreditar la señalada conducta; están el objetivo, el subjetivo y el que tenga un impacto electoral, siendo que en el caso concreto, conforme a lo reseñado no era posible acreditar el primero y por tanto era innecesario analizar los restantes pues debían conjuntarse para dar lugar a la acreditación de la calumnia.
- Con base en lo anterior, se concluyó que se trató de expresiones que no constituyeron alguna de las hipótesis exigidas por la legislación para considerar las publicaciones denunciadas como

inconstitucionales o ilegales, declarando así la inexistencia de la supuesta infracción al artículo 283 de la Ley electoral local.

**B. Decisión de esta Sala Regional.**

Del contraste entre los motivos de disenso y la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional considera que los agravios del actor son **infundados e inoperantes**, según se precisa a continuación.

De inicio, se destaca que el principio de legalidad al que el actor refiere para señalar que el mismo no fue observado en la emisión de la resolución controvertida se prevé en el artículo 16 de la Constitución en que se establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional señalado**.

Al respecto, la falta o indebida fundamentación y motivación deben distinguirse al entender que la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**<sup>10</sup> de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K**<sup>11</sup> de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002**<sup>12</sup> emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

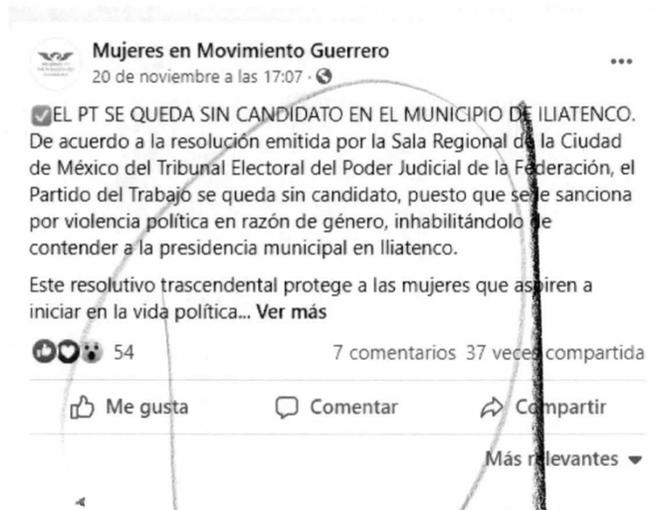
Ahora bien, en el caso que nos ocupa, lo **infundado** de los agravios bajo análisis radica en que, contrario a lo manifestado por el actor, en la resolución controvertida sí se valoraron los elementos probatorios recabados durante la sustanciación del Procedimiento incluidas las placas fotográficas que ofreció el denunciante pues fueron precisamente las que originaron la diligencia del Instituto electoral al emitir el acta circunstanciada 145 ya que las fotografías del escrito de queja son impresiones de los vínculos electrónicos que fueron motivo de la inspección aludida, como se aprecia de lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>11</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

<sup>12</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



Ahora bien, el actor parte de una premisa equivocada al señalar que la autoridad responsable debió tener por acreditada la existencia de las publicaciones a que hizo referencia y que sin embargo no lo hizo, porque, de hecho, es el primer punto que aborda la resolución controvertida, reconociendo expresamente su existencia, en los términos siguientes:

...  
**SEXTO. ¿Qué se desprende de las pruebas?**

A partir de la concatenación de las pruebas previamente descrita y de los hechos públicos y notorios, se tienen por acreditado los siguientes hechos:

**Perfiles de Facebook materia de la controversia.**

Del acta circunstanciada 145, se desprende que, efectivamente los perfiles de Facebook son de los sujetos denunciados, es decir, de Movimiento ciudadano Guerrero y de Mujeres en movimiento Guerrero.



### Existencia de la publicación denunciada.

Asimismo, de la propia acta circunstanciada 145 se puede observar que el fedatario público electoral verificó la existencia de la publicación denunciada.

A saber:

“ ...

5. Acto seguido, se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link <https://www.facebook.com/MovCiudadanoGro/posts/1968544363319779> arroja la información de una imagen publicada en la red social “Facebook”, que contiene las siguientes características: en la parte superior se observan los siguientes textos: “facebook” y “Regístrate”, seguido de: “Correo electrónico o teléfono”, “Contraseña”, “¿Haz olvidado los datos de la cuenta?”; en la parte central se observa un recuadro color blanco y en su interior del lado superior izquierdo un círculo color naranja con una figura color blanca, seguida de los siguientes textos: “Movimiento Ciudadano Guerrero”, “20 de noviembre a las 18:56”, “EL PT SE QUEDA SIN CANDIDATO EN EL MUNICIPIO DE ILIATENCO.”, “De acuerdo a la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido del Trabajo se queda sin candidato, puesto que se le sanciona por violencia política en razón de género, inhabilitándolo de contender a la presidencia municipal en Iliatenco.”, “Este resolutivo trascendental protege a las mujeres que aspiren a iniciar en la vida política, y demuestra que nuestros derechos políticos y electorales se protegerán.”, “#NoMásViolencia”, continuamente en la parte baja del texto antes descrito se visualiza el siguiente texto: “33”, “5 comentarios”, “18 veces compartida”, “Compartir”; seguidamente en la parte inferior de la página se visualizan los textos: “Ver más de Movimiento Ciudadano Guerrero en Facebook”, “Entrar”, “o” “Crear cuenta nueva”. Se inserta captura de pantalla para mejor ilustración. - -

-----

...”

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable sí tuvo por acreditada la existencia de la publicación de los mensajes que a juicio del denunciante eran contrarios a las reglas previstas en el artículo 283 de la Ley electoral local<sup>13</sup> -contenido que fue materia de estudio posterior

<sup>13</sup> ARTÍCULO 283. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal. Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. El Consejo General del Instituto Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha

por el Tribunal local para revisar si se actualizaban los elementos de las infracciones denunciadas-, por lo que, como se anunciara sus motivos de disenso así manifestados resultan **infundados**.

Máxime que contrario a lo que manifiesta el actor, lo cierto es que las placas fotográficas que aportó sí fueron adminiculadas con otros medios de prueba, en específico el acta circunstanciada 145 que se realizó precisamente para inspeccionar los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante y referidos gráficamente a través de las imágenes o fotografías que aportó en su queja.

Pero, además, son también **inoperantes** sus motivos de disenso porque en todo caso, no señala qué otras probanzas dejaron de tomarse en consideración ni el alcance probatorio que habrían tenido para demostrar los hechos que denunció en el escrito de queja inicial -y que, como se ha señalado, sí se tuvieron por acreditados por cuanto hace a los perfiles de Facebook Movimiento Ciudadano Guerrero y Mujeres en Movimiento Guerrero-.

Al respecto, orienta lo previsto en la tesis: **VII.P. J/10**<sup>14</sup> de rubro **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, en que se ha establecido que para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no solo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

Lo que, como se ha explicado, en el caso no sucede dado que las publicaciones en comento se tuvieron por acreditadas en la resolución controvertida y el actor, al acudir a esta Sala Regional, no demuestra

---

distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables...

<sup>14</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.



argumentalmente alguna otra trascendencia sobre lo resuelto por el Tribunal local.

Haciéndose énfasis en que esos elementos sí produjeron en la autoridad responsable la convicción plena de la emisión de los mensajes denunciados, por lo que enseguida y de acuerdo con la propia metodología de análisis establecida por el Tribunal local, una vez acreditada la existencia de tales hechos, era necesario adentrarse al estudio de los elementos del mensaje mismo.

Por lo que hace a esto último, es decir, al mensaje y su contenido discursivo, desde la perspectiva de la autoridad responsable y con base en los elementos que establecidos y analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> podrían conformar calumnia o bien un mensaje denostativo -como el actor aduce- debe destacarse que el Tribunal local ofreció no solo los fundamentos jurídicos que apoyaron su determinación sino las razones que, de acuerdo a la normativa que estimó aplicable, le permitían concluir que en el caso concreto no se actualizaba violación alguna a lo previsto en el artículo 283 de la Ley electoral local, tal como se ha referido en la síntesis correspondiente, en párrafos previos de este fallo.

Sin embargo, el actor no lo controvierte al acudir a esta Sala Regional pues se limita a señalar que el Tribunal local adujo que no se violentó la norma electoral al amparo de la libertad de expresión y que no obstante ello, los denunciados hicieron uso de información falsa pues incluso fue de conocimiento público que al candidato del PT a la presidencia municipal del Ayuntamiento no se le negó el registro y que la Sala Superior estableció en una distinta sentencia que no estaba acreditado que el señalado candidato hubiera ejercido violencia política de género.

De esta guisa, los agravios del actor resultan **inoperantes** también por lo que hace a esta vertiente de sus alegaciones, lo que encuentra apoyo

---

<sup>15</sup> Delineados en la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

en las razones esenciales de la tesis **XI.2o. J/17**<sup>16</sup> que lleva por rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS** y la diversa, **1a./J. 85/2008**<sup>17</sup>, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>18</sup>.

Esto, pues justamente lo que señaló el Tribunal local en su resolución fue que “... *la publicación objeto de inconformidad no contiene algún elemento del cual se pueda desprender que, de manera directa, se le está imputando un hecho o delito falso al Partido del Trabajo o a su candidato a la presidencia municipal de Iliatenco, Guerrero -hoy presidente municipal-; menos aún, que ello se haya realizado a sabiendas de que la información era falsa;...*” y procedió a explicar cómo había llegado a tal conclusión siendo que el actor se limita a reiterar lo que ya había señalado en su denuncia; es decir, que considera que las publicaciones contienen información falsa, sin explicar por qué, al respecto, es incorrecta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable en la resolución controvertida.

Con base en lo anterior, contrario a lo aducido por el actor, el principio de legalidad fue observado por el Tribunal local al emitir la resolución impugnada, de manera que lo procedente es **confirmarla**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución controvertida.

---

<sup>16</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

<sup>17</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

<sup>18</sup> En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional, al emitir entre otras, la sentencia correspondiente al juicio de clave SCM-JDC-2322/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-7/2022

**Notifíquese** por **correo electrónico** al Tribunal local, y por **estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.